

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**



RESOLUCIÓN CRA N° 263 de 2003
(07 de Noviembre de 2003)

“Por la cual se inicia actuación administrativa para la solución del conflicto generado con ocasión del contrato de suministro de agua suscrito entre Ruitoque S.A. E.S.P. y la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto”.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 142 de 1994, en los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la función atribuida por la Ley 142 de 1994, Artículo 73.8, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico tiene la función de resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

Que mediante Resolución CRA 245 del 22 de abril de 2003, se reguló la manera en que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico tramitará y resolverá los conflictos a que se refieren los Artículos 73.8 y 73.9 de la Ley 142 de 1994, siempre que sea de su competencia.

Que desde el año 2000, en diversas comunicaciones la empresa Ruitoque S.A. E.S.P. ha solicitado información a la Comisión sobre las normas aplicables a la compra-venta de agua potable y a la entrega de aguas residuales, en bloque, así como ha informado sobre la situación en que actualmente opera bajo esta modalidad en los dos servicios con la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. y con la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, solicitando la intervención de la CRA para resolver el conflicto que se presenta, en orden a establecer una tarifa en bloque para el suministro de agua tratada y para los vertimientos al sistema de alcantarillado en su emisario final a la Planta de Tratamiento de Río Frío, respectivamente.

Que la empresa Ruitoque S.A. E.S.P. ha enviado a la CRA las siguientes comunicaciones:

- Comunicación N° 0-557 de Abril 05 de 2000, radic. CRA N° 0916 de Abril 06 de 2000.
- Comunicación N° 0-624 de Nov 01 de 2000, radic. CRA N° 3191 de Nov 07 de 2000.
- Comunicación N° 0-649 de Ene 31 de 2001, radic. CRA N° 0330 de Feb. 02 de 2001.
- Comunicación N° 0-659 de Mzo 07 de 2001, radic. CRA N° 0978 de Mzo 14 de 2001.
- Comunicación N° 0-660 de Mzo 16 de 2001, radic. CRA N° 1064 de Mzo 21 de 2001.
- Comunicación N° 0-701 de Jul 23 de 2001, radic. CRA N° 3110 de Jul 26 de 2001.
- Comunicación N° 0-707 de Agt 02 de 2001, radic. CRA N° 3303 de Agt 10 de 2001.
- Comunicación N° 0-708 de Agt 08 de 2001, radic. CRA N° 3305 de Agt 10 de 2001.
- Comunicación de Marzo 12 de 2002, radic. CRA N° 1277 de Abril 02 de 2002.
- Comunicación de Octubre 03 de 2002, radic. CRA N° 4088 de Octubre 09 de 2002.

Hoja 2 de la Resolución "Por la cual se inicia actuación administrativa para la solución del conflicto generado con ocasión del contrato de suministro de agua suscrito entre Ruitoque S.A. E.S.P. y la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto."

- Comunicación N° 0-821 de Dic 11 de 2002, radic. CRA N° 5046 de Dic 17 de 2002.
- Comunicación de Junio 17 de 2003, radic. CRA N° 2038 de Junio 19 de 2003.
- Comunicación de septiembre 05 de 2003, CRA N° 3053 de septiembre 08 de 2003.

Que la Comisión ha respondido a la citada empresa mediante los oficios relacionados a continuación, solicitando además información adicional, con el fin de verificar la pertinencia de iniciar la actuación administrativa para la solución de conflictos establecida en los artículos 73.8 y 73.9 de la Ley 142 de 1994, reglamentados mediante Resolución CRA N° 245 de 2003:

- Oficio CRA-CG-OR-0975 de Abril 17 de 2000.
- Oficio CRA-OR-2583 de Junio 19 de 2001.
- Oficio CRA-OJ-OT-0623 de Febrero 18 de 2002.
- Oficio CRA-OR-OJ-0854 de Abril 10 de 2003.

Que en los oficios mencionados, la CRA ha manifestado que ante la inexistencia de normas regulatorias específicas para la compra-venta de agua potable y para la entrega de aguas residuales, en bloque, cuyos estudios viene adelantando la Comisión, la tarifa puede estimarse de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones CRA Nos. 08 y 09 de 1995, hoy incorporadas en la Resolución CRA N° 151 de 2001, teniendo en cuenta únicamente los costos en que incurren las empresas vendedoras para prestar el servicio hasta y desde los sitios donde se conecta con el sistema de la empresa compradora.

Que así las cosas, las negociaciones que se adelanten en este sentido deberán hacerse según lo acordado contractualmente entre las partes, con arreglo a lo estipulado en el Código del Comercio y adoptando para tal efecto lo establecido en el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios o Ley 142 de 1994.

Que el precio que se fije en los contratos para el suministro de agua en bloque depende exclusivamente de la voluntad de los contratantes. Sin embargo, el régimen tarifario dispuesto en el Título VI de la Ley 142 de 1994, establece que las tarifas deben obtenerse bajo los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad, redistribución, simplicidad y transparencia.

Que el Régimen Tarifario vigente, definido en la Resolución CRA 151 de 2001, Capítulo 4 del Título II para acueducto, establece los costos asociados con la prestación de estos servicios y los clasifica en Costos de Inversión, Costos Operacionales del Sistema y Costos de Administración.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha sido igualmente consultada por la empresa Ruitoque S.A. E.S.P. sobre la misma situación, coincidiendo con lo manifestado por la CRA e interviniendo mediante oficio N° 2002-529-043753-1 del 15 de Agosto de 2002, radicación CRA N° 3306 del 20 de Agosto del mismo año, en el que informa que ha puesto en conocimiento de la Dirección de Investigaciones de Acueducto, Alcantarillado y Aseo la situación expuesta, para que se indague por el posible desacato de las empresas a los requerimientos efectuados por dicha entidad mediante oficios 015548-1 y 015549-1 del 10 de Julio de 2002 y se examinen sus argumentos.

Que teniendo en cuenta las múltiples peticiones, quejas e informaciones presentadas a esta Comisión por parte de la empresa RUITOQUE S.A. E.S.P. relacionadas principalmente con el contrato para el suministro de agua en bloque con la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto por parte de las empresas antes nombradas, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante los oficios CRA-OR-OJ-00854 y CRA-OR-OJ-00864 del 10 y 11 de Abril de 2003, respectivamente, solicitó información a cada una de ellas, para identificar las causas del

Hoja 3 de la Resolución "Por la cual se inicia actuación administrativa para la solución del conflicto generado con ocasión del contrato de suministro de agua suscrito entre Ruitoque S.A. E.S.P. y la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto." eventual conflicto.

Que, de manera general, se exponen a continuación los principales hechos relacionados con el conflicto, los cuales se plasman en las respuestas a los requerimientos de esta Comisión, por parte de las citadas empresas.

1. RUITOQUE S.A. E.S.P.

Mediante comunicación de radicado CRA 3053 de septiembre 08 de 2003, la empresa da respuesta a los interrogantes planteados frente al servicio de acueducto, relacionados con la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P.

Los puntos en discordia son los siguientes:

- Ruitoque no debía ser considerado como usuario comercial, por tanto solicitan: *"que se nos reclasifique de la denominación de usuario comercial, a gran consumidor o empresa compradora de agua en bloque, en general con una denominación que represente una relación comercial entre dos entidades de servicios públicos domiciliarios. El hecho de ser empresa de servicios públicos y que tengamos actividades de comercialización, no implica que tengamos que someternos a dicha tarifa.(...)"*
- De otra parte considera que es preciso que: *"se reste al valor del metro cúbico pagado a la CAMB, los costos inherentes a facturación y los gastos administrativos asociados a este concepto.(...)"*
- Consideran que debe restarse: *"los costos de micromedición y los gastos administrativos asociados a este concepto.(...)"*
- No están de acuerdo con el valor que cancelan por el agua y por tanto solicitan que: *"en general que se reliquide el valor del metro cúbico de agua, contemplando únicamente los costos de producción y conducción. En consecuencia se cobre el valor de metro cúbico tratado en la planta de tratamiento de Floridablanca y la conducción a nuestro sistema de distribución o "frontera comercial", lo cual implica la eliminación de cualquier costo asociado a las redes de distribución como, los de operación, mantenimiento e inversión en el sistema de distribución.(...)"*

2. COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.

Mediante comunicación N° 043632 del 5 de mayo de 2003 Radicado CRA 1424 del 08 de Mayo de 2003), la CAMB da respuesta al oficio CRA-OR-OJ-00864, en la que manifiesta lo siguiente:

"(...) La Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP no mantiene contrato o acto jurídico alguno que formalice la venta de agua en bloque a Ruitoque ESP. La relación comercial establecida se rige por el Contrato de Condiciones Uniformes definido para los suscriptores del uso comercial.(...)"

"(...) La tarifa aplicada a Ruitoque ESP corresponde a la definida para los suscriptores del Uso Comercial por parte de la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP, según las condiciones de la ley, el regulador y los organismos de vigilancia. No se ha definido una tarifa diferente y no regulada para la venta de agua en bloque. El actual Régimen tarifario contempla para el Uso Comercial e Industrial las siguientes tarifas durante los meses de septiembre a diciembre de 2002 y, enero a febrero de 2003:

Hoja 4 de la Resolución "Por la cual se inicia actuación administrativa para la solución del conflicto generado con ocasión del contrato de suministro de agua suscrito entre Ruitoque S.A. E.S.P. y la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto."

USO COMERCIAL E INDUSTRIAL

	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero
Cargo fijo (\$/suscriptor mes)	6.653.60	6.653.60	6.653.60	6.653.60	6.863.20	6.863.20
Consumo (\$/m ³)	758.95	758.95	758.95	758.95	782.86	782.86

(...)"

"(...) La tarifa aplicada a Ruitoque ESP corresponde a la definida por la Compañía para el uso Comercial, la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP y que corresponde al Régimen Tarifario vigente desde 1997 y estructurado según las Resoluciones CRA 5 de 199 (sic) y 8 de 1995, (sic) (...)"

"(...) Los registros de facturación de los últimos seis (6) meses a Ruitoque ESP, muestran la siguiente relación de Aportes Solidarios liquidados por la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP y pagados por Ruitoque ESP.

MES	CARGO FIJO	CONSUMO (\$/m ³)	M ³	TOTAL ACUEDUCTO	APORTE SOLIDARIO
Septiembre de 2002	\$6.654	\$758.94	11.669	\$8.862.844	\$1.477.121
Octubre de 2002	\$6.654	\$758.94	13.039	\$9.902.605	\$1.650.413
Noviembre de 2002	\$6.654	\$758.94	13.039	\$9.902.605	\$1.650.413
Diciembre de 2002	\$6.654	\$758.94	15.511	\$11.778.724	\$1.963.096
Enero de 2003	\$6.863	\$782.86	15.511	\$12.149.804	\$2.025.020
Febrero de 2003	\$6.863	\$782.86	12.228	\$9.579.678	\$1.596.654

(...)"

Que analizada la información allegada por cada una de las empresas en conflicto, se considera que esta Comisión es competente para conocer de la controversia aquí suscitada, como lo indica el Artículo 4º de la Resolución CRA 245 de 2003, en tanto su conocimiento no corresponde a otra autoridad administrativa.

Que teniendo en cuenta los argumentos de cada una de las Empresas y la naturaleza del conflicto, es viable aplicar lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución CRA 245 de 2003, referente a una reunión con las partes para intentar un arreglo directo.

Que en merito de lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar actuación administrativa para la solución del conflicto generado con ocasión del contrato de suministro de agua suscrito entre Ruitoque S.A. E.S.P. y la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, en los términos del Artículo 107 de la Ley 142 de 1994, el contenido de la presente resolución al Alcalde de Bucaramanga, al Alcalde de Floridablanca y a los Representantes Legales de la empresa RUITOQUE S.A. E.S.P. y de Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P.

236

Hoja 5 de la Resolución "Por la cual se inicia actuación administrativa para la solución del conflicto generado con ocasión del contrato de suministro de agua suscrito entre Ruitoque S.A. E.S.P. y la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto."

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la parte resolutive del presente acto, por una vez, en los términos de los Artículos 28 y 46 del Código Contencioso Administrativo, en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Bucaramanga, para que los terceros indeterminados que se consideren interesados en las resultas de la actuación se constituyan en parte.

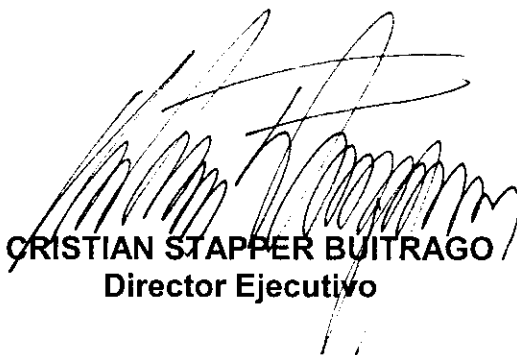
ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C; a los siete días del mes de Noviembre de 2003.



JUAN PABLO BONILLA ARBOLEDA
Presidente



CRISTIAN STAPPER BUITRAGO
Director Ejecutivo